

V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud

Veinte años después
del Protocolo de Palermo

TOMO I

Capítulo 4



Organización
Internacional
del Trabajo



CICAJ
PUCP



RED IBEROAMERICANA DE INVESTIGACIÓN
SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS
DE ESCLAVITUD Y DERECHOS HUMANOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL

V CONGRESO JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

Veinte años después del Protocolo de Palermo

**V Congreso Jurídico
Internacional
sobre formas
contemporáneas de
esclavitud**

Veinte años después del
Protocolo de Palermo

Tomo I

Coordinador
Julio Alberto Rodríguez Vásquez

Lima, noviembre de 2022

Copyright

© Organización Internacional del Trabajo 2022

© Poder Judicial 2022

Comisión de Justicia de Género

© Pontificia Universidad Católica del Perú

Departamento Académico de Derecho

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901

<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/>

Primera edición, noviembre 2022

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), el Poder Judicial (PJ) y la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes, como mínimo a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a rights@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

OIT. 2022. V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo. Tomo I. Lima: OIT

ISBN: 9789220382318 (versión impresa)

ISBN: 9789220382325 (versión web PDF)

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT, el PJ y la PUCP no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT, el PJ o la PUCP las sancionen.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la OIT, el PJ o la PUCP, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Impreso en Perú

EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DELITO DE PROXENETISMO. ¿UN CASO ENCUBIERTO DE EXPLOTACIÓN LABORAL?¹

Lucía Remersaro Coronel²

Lucía Giudice Graña³

Resumen

La legislación uruguaya regula, desde el año 2002, el ejercicio de la prostitución como “trabajo sexual”, delegando su control y reglamentación a las normas administrativas. La figura de la “contribución al trabajo sexual” que establece la ley puede confundirse en ocasiones con el delito de proxenetismo, debido a la indeterminación normativa del verbo nuclear de este delito y de las diversas interpretaciones posibles que realizan los operadores del derecho. En este trabajo analizaremos este problema asumiendo la actividad interpre-

-
- 1 Realizada en el marco del proyecto de investigación “El impacto de la interpretación del delito de proxenetismo en la regulación del trabajo sexual”, del que las autoras son responsables, y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay.
 - 2 Profesora Adjunta en el Instituto de Derecho penal y Criminología, Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay. Investigadora nivel Iniciación del Sistema Nacional de Investigadores de la ANII, Uruguay. Integrante del grupo de investigación “Hacia un modelo de justicia social: alternativas político-criminales”. IP. D^a Demelsa Benito Sánchez, Universidad de Deusto, Referencia: RTI2018-095155-A-C22, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de España.
 - 3 Máster en Global Rule of Law & Constitutional Democracy por la Universidad de Génova. Abogada por la Universidad de la República. Ayudante Docente del Instituto de Filosofía y Teoría General del Derecho de la Universidad de la República. Investigadora del Observatorio Justicia y Legislación y del Centro de Estudios Interdisciplinarios Feministas de la Universidad de la República.

tativa como aquella que consiste en la atribución de significado a las disposiciones jurídicas. Partiendo de la necesidad de que el trabajo sexual alcance el estatus de una verdadera actividad laboral —más allá de la mera denominación que le otorga ley—, examinamos el obstáculo que genera la vaguedad del término “explotación sexual”. Finalmente, proponemos la inclusión del delito de explotación laboral en la legislación uruguaya.

Palabras claves: Explotación laboral, Explotación sexual, Interpretación jurídica, Proxenetismo. Trabajo sexual.

Sumario

1. Introducción. 2. ¿Prostitución o trabajo sexual? 2.1. Consideraciones generales. 2.2. La regulación uruguaya: desde la prostitución al trabajo sexual. 3. El delito de proxenetismo. 3.1. La indeterminación normativa y sus consecuencias en la aplicación del derecho. 3.2. ¿Es suficiente el ánimo de lucro para que se configure la explotación sexual? 3.3. De la explotación sexual a la explotación laboral. 4. Conclusiones. Referencias.

El trabajo sexual es un trabajo. Esta sencilla pero poderosa declaración enmarca a las personas que ejercen el trabajo sexual no como delincuentes, víctimas, vectores de enfermedades o pecadoras, sino como trabajadoras.

(Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, 2017, p. 1)

1. Introducción

Este trabajo partirá de asumir que en el sistema jurídico uruguayo coexisten dos paradigmas vinculados con el trabajo sexual; desde esta premisa se presentará la necesidad de regularlo como una verdadera actividad laboral.

El trabajo sexual en Uruguay está regulado por normas penales y administrativas que pueden contradecirse entre sí en función de la interpretación que realicen los operadores del Derecho. En efecto, si observamos el derrotero que concluye con la normativa vigente, la regulación del trabajo sexual y la legislación penal vinculada con la actividad aparecen por carriles diferentes, aunque están necesariamente imbricadas. En función de la evolución de la legislación uruguaya, es posible afirmar que este país abandonó el modelo prohibicionista y abolicionista de la prostitución, optando por la regulación —con algunas deficiencias— del trabajo sexual. Sin embargo, la interpretación judicial en asuntos tipificados como proxenetismo o trata de personas puede traer como consecuencia colateral la afectación al trabajo sexual.

La tipificación vigente del delito de proxenetismo ignora el consentimiento de la trabajadora sexual y requiere que esta no sea “explotada” por un tercero. Frente a la indeterminación normativa, las hipótesis de “explotación” y las de “la obtención de una ganancia” parecerían asumir que toda ganancia obtenida por un tercero en relación con un servicio sexual es delictiva. En caso de que esto suceda, por la vía de la interpretación se termina criminali-

zando lo que la Ley N.º 17.515, del 4 de julio de 2002 (Ley sobre el trabajo sexual), habilitó como “contribución” a esta actividad a partir de ciertos establecimientos comerciales (whiskerías, casas de citas, prostíbulos). Estos negocios, lógicamente, obtienen una ganancia derivada de la prestación del servicio sexual de una trabajadora o trabajador, modalidad para que los y las trabajadores lleven adelante la actividad.

De este modo, la normativa penal utilizada por los tribunales para fundamentar sus decisiones representa, en algunos casos, obstáculos en la regulación y ejercicio del trabajo sexual por cuenta ajena. En este trabajo adoptamos la tesis según la cual el Derecho se define dependiendo de la mezcla de dos actividades distintas: (a) la formulación de los textos normativos, y (b) su interpretación y manipulación constructiva. De acuerdo con esta tesis, no hay Derecho sin textos que interpretar (primera tesis ontológica del realismo analítico), pero tampoco hay Derecho sin interpretación (segunda tesis ontológica) (Guastini, 2015).

Así, la diferencia entre el delito de proxenetismo y la contribución al trabajo sexual dentro del marco legal depende de la actividad interpretativa y, específicamente, de los fiscales que persiguen el delito y de los jueces que toman la decisión para el caso concreto.

2. ¿Prostitución o trabajo sexual?

2.1. Consideraciones generales

Si bien el análisis histórico de la regulación de la prostitución demuestra que la percepción del trabajo sexual y de las trabajadoras sexuales ha variado sensiblemente a lo largo del tiempo y entre culturas, la vigilancia de la trabajadora sexual, de una forma u otra, se ha mantenido constante, y ha canalizado la resistencia social a la alteración del *statu quo*, el orden moral y la estructura de género impuesta.

La prostitución constituye un antiguo y resistente problema respecto del cual las sociedades modernas no han logrado ponerse de acuerdo. Como

señala Garrido (2020), la tensión existente entre quienes abogan por su prohibición y quienes propugnan su regulación se mantiene vigente. En su tratamiento confluyen una serie de planteamientos éticos, jurídicos, culturales, económicos, filosóficos y sociales que trascienden el ámbito estatal. Desde los años 1970, en todo el mundo, las “prostitutas” empezaron a organizarse para que su oficio fuera considerado un trabajo legal (Lamas, 2014b). Así, han promovido conferencias y encuentros para debatir sobre las condiciones de la regulación de su trabajo e, incluso, algunas han realizado huelgas y han amenazado con dar a conocer los nombres de sus clientes (Lamas, 2014b). En algunos países lograron avances en distintos frentes: sindicalización, derogación de leyes discriminatorias, debates sobre la libertad sexual y establecimiento de alianzas con otros movimientos y grupos (Lamas, 2015).

A pesar de sus diferencias teóricas, la mayoría de las feministas tienden a acordar que la criminalización de la prostitución y la aplicación selectiva de las leyes sobre esta actividad no son satisfactorias (Bernstein, 1999). Si bien las feministas radicales generalmente argumentan que la legalización es el respaldo oficial del Estado y la máxima expresión patriarcal del “tráfico de mujeres”, también se han opuesto a criminalizar a las mujeres por su propia explotación y victimización y, por lo tanto, a menudo han apoyado la despenalización. En definitiva, existe un acuerdo estable entre las divergentes variantes del movimiento feminista: la criminalización de las mujeres que ejercen la prostitución debe ser desechada por completo. Dicho en breve, el principal desacuerdo en torno a este tema radica en elevar el ejercicio de esta actividad a la categoría de “trabajo”.

En efecto, Bernstein (1999) señala que, en determinadas circunstancias, la prostitución puede ser —por lo menos en un sentido inmediato— empoderadora o liberadora; en otras circunstancias, puede ser el intercambio más debilitante, particularmente de quienes se encuentran en una situación de mayor vulneración.

En la actualidad conviven dos situaciones diametralmente diferentes. Al tiempo que se suscita el grave problema de la trata de mujeres, existe un comercio al que las mujeres pueden entrar y salir libremente, y donde algunas llegan a obtener capital e impulsar a otros integrantes de la familia. Es preciso distinguir la situación de las mujeres obligadas a tener sexo a través de engaños, amenazas y violencia, de la de otras mujeres que realizan el trabajo sexual por razones económicas (Lamas, 2014a y 2014b). Muchas eligen esta actividad como el trabajo mejor pago que pueden encontrar. Como explica Lamas (2015), las estrategias deberían tender a respetar, en todo caso, a las personas que realizan comercio sexual y apoyar a las que desean tener otra ocupación. Sin embargo, lo que prima hoy en día es una estrategia discursiva que tiene como fin último erradicar toda forma de comercio sexual. Un eje de dicha maniobra se basa en plantear que al defender los derechos de las trabajadoras sexuales se favorece la trata, lo que es falso.

Explica Sotelo:

El principal triunfo del abolicionismo consistió en haber instalado en todo el mundo un relato simplificado y uniforme sobre la trata de personas. Durante sus años de formación, el discurso abolicionista difundió una imagen estereotipada de perpetradores y víctimas de trata sexual, a la vez que invisibilizó la explotación laboral. (2017, p. 190)

En la misma línea, Bernstein (2012) señala que al conceptualizar la “prostitución” como “tráfico de mujeres”, el activismo abolicionista ha transnacionalizado un discurso que alienta una política punitiva con impacto devastador en el comercio sexual.

En este punto resulta imprescindible definir cada categoría para comprender el alcance de cada una de ellas. En cuanto a la trata de personas, es posible definirla en términos globalistas a partir del literal a) del artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de las Naciones Unidas. De manera que por *trata de personas* se entiende:

la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (...).

Esta definición permite distinguir la trata de personas de la prostitución. Sin embargo, la distinción entre la prostitución como una actividad —prohibida o permitida— y el trabajo sexual depende de las legislaciones domésticas, puesto que no en todos los sistemas jurídicos existe la regulación de la prostitución como una actividad laboral. A la vez, en aquellos sistemas donde así se regula, la prostitución se define en términos residuales respecto del trabajo sexual ejercido en el marco delimitado por la ley.

Es claro que existe una enorme divergencia en el modo en que los Estados abordan la temática, con dos enfoques fundamentales: uno considera la prostitución como una forma de sometimiento sexual (y, por consiguiente, una forma de violencia hacia las mujeres) que da lugar y reproduce la desigualdad de género respecto de las mujeres; y el segundo enfoque sostiene que la prostitución promueve la igualdad de género al fomentar el derecho de las mujeres a ejercer control sobre su cuerpo y decidir qué hacer con él (Garrido, 2020).

Ante estos dos enfoques opuestos, los diversos Estados han adoptado distintos tipos de intervención legislativa sobre el asunto. Hasta este momento pueden observarse cuatro sistemas (Kahale, 2020), que describiremos brevemente a continuación.

En primer lugar, el modelo prohibicionista se caracteriza por considerar la prostitución como un delito, por lo que propone su eliminación median-

te leyes que sancionen por vía penal dicha actividad. En general, tanto el proxeneta como quien ejerce la actividad de la prostitución (sea voluntariamente o de forma coaccionada) son colocados en la misma categoría de delincuentes. Sin embargo, algunos Estados, como Suecia, comenzaron a penalizar a los clientes, pero no a las personas que prestan los servicios sexuales.

Por su parte, el modelo abolicionista parte de considerar que la actividad de la prostitución no debe ser reconocida ni prohibida por el Estado, por incluirse en el ámbito de las relaciones privadas. No obstante, condena la clandestinidad y marginalidad de esta actividad y propone reprimir la organización de la prostitución y aquellos lugares en los que se ofrece el servicio o cualquier otra vía de inducción a la actividad.

El modelo reglamentarista se basa en que, si bien la prostitución se considera moralmente reprochable, es imposible erradicarla como práctica social; por ello, el Estado debe controlarla con el propósito de resguardar, sobre todo, a los consumidores y el orden público.

Por último, el sistema normalizador considera la actividad de la prostitución como un servicio laboral elegido por la persona que la ejerce, como una manera más de prestación de servicios personales a cambio de un precio. En este sentido, ejercida de manera libre y voluntaria, no solo es permitida por el Estado y regulada en algunos aspectos, sino que además se otorga validez a la relación contractual que se celebre en el marco de su relación. La única prohibición es la actividad forzada.

Es claro que la adopción de una de estas estrategias por parte de los Estados tiene como trasfondo decisiones gubernamentales de filosofía política. La adhesión o no a la consideración de la prostitución como una actividad cuyo ejercicio merece la protección del derecho laboral dependerá, en buena medida, de si se acepta que todos somos libres de elegir entre las diversas opciones que se nos presentan o si, por el contrario, no todos somos realmente libres. Adoptar la segunda postura nos conduciría, inevitablemente, a predicar lo mismo de cualquier actividad que esté sujeta

a las órdenes de otras personas o las reglas del sistema económico. Frente a esto, la prostitución se convierte en una más de las tantas actividades que las personas realizan en un contexto socioeconómico signado por la distribución desigual de la riqueza y de las oportunidades. El énfasis en la prostitución responde a las creencias de una moral hegemónica acerca del cuerpo, el sexo y la mujer.

En este sentido, Casas Vila (2017) señala en el prólogo a la obra *El ser y la mercancía. Prostitución, vientres de alquiler y disociación*, de Ekman, que la apropiación y explotación de la sexualidad y la capacidad reproductiva por parte de las mujeres es y ha sido uno de los fundamentos de las sociedades patriarcales pero, también, un frente de lucha histórico de los movimientos feministas. La autora reseña que, según explica Ekman, estas industrias se producen en la intersección entre el capitalismo (en el cual ricos compran a pobres) y el patriarcado (donde hombres compran a mujeres y estas los complacen), y considera la presencia del racismo norte-sur.

La explotación y las condiciones de trabajo inseguras e insalubres no son ajenas a un gran número de sectores laborales. Sin embargo, incluso cuando es realizado bajo condiciones de explotación, inseguras o insalubres, el trabajo sexual no deja de ser trabajo. De esta manera, la criminalización perpetúa el estigma, la discriminación y la marginación social, enervando las protecciones laborales formales de las personas que lo ejercen. Esto crea condiciones de impunidad ante las violaciones de los derechos de los y las trabajadoras sexuales, que incluyen sus derechos laborales (Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, 2017).

Como veremos en el apartado siguiente, la legislación uruguaya optó, en el año 2002, por la estrategia reglamentarista, lo que de algún modo impide que el ejercicio libre de la prostitución alcance el estatus de actividad laboral reglada como tal.

2.2. La regulación uruguaya: de la prostitución al trabajo sexual

En el año 2002, el ejercicio de la prostitución en Uruguay fue regulado por ley como trabajo sexual. No obstante, esto fue producto de un largo derrotero. Debido a que la prostitución era considerada un mal inevitable y que, por lo tanto, se debía esconder de la sociedad en los prostíbulos, no resulta extraño que la Asociación de Meretrices Profesionales del Uruguay (AMEPU) tuviera sus inicios en la década de 1980, dentro de los calabozos de Orden Público de la Jefatura de Policía (Rocha, 2013). Como explica Rocha, cuando AMEPU organizó, desde 1991, los primeros encuentros de trabajadoras sexuales, ellas plantearon diversas necesidades, que evidenciaban la falta de legislación sobre la materia. De esta manera, las prostitutas que ejercían la actividad en la calle, aunque su libreta de control sanitario estuviera actualizada, eran detenidas por la policía por “falta a la moral”. También podían ser detenidas al realizar actividades usuales como ir a la feria (Rocha, 2013).

En el año 2002 se aprobó la Ley N. °17.515 de trabajo sexual que representa, sin duda, un hito central en la regulación de la prostitución en Uruguay. El reemplazo de la palabra “prostituta” por el de “trabajadora o trabajador sexual” no es una simple permuta de términos sino que, más bien, aporta una explicación de que la actividad se haya legalizado con todos sus derechos, incluidos los de la jubilación (Martínez, 2021). Sin embargo, las estadísticas vinculadas con las condiciones de trabajo parecen revelar la ausencia de mecanismos de protección laboral para dichas trabajadoras. En este sentido, en 2016, Guerra (2016) explicó que, según datos del Banco de Previsión Social (BPS), únicamente 52 trabajadoras sexuales estaban aportando a su seguridad social por el régimen de monotributistas. Dicha cifra podría ascender a 88 si se incluyera la figura de empresa unipersonal (sin adhesión al régimen de monotributo), pero este número incluiría personal femenino de prostíbulos que no esté necesariamente constituido por trabajadoras sexuales (por ejemplo, encargadas, personal de bar, personal de limpieza, entre otros). Para Guerra, esto indicaba el bajo impacto que había tenido la idea de incluir a las trabajadoras sexuales en la seguridad social,

situación que sigue la línea de otros países que han reglamentado el trabajo sexual en función de mejorar el acceso a los derechos laborales.

Por otro lado, la ley determina que en aquellos establecimientos en los que se lleva adelante el trabajo sexual, cumpliéndose ciertos requisitos, la prostitución es considerada una forma lícita de contribución a ese trabajo.

De ahí que investigaciones sociológicas realizadas en nuestro país explican con claridad que existe una notoria diferencia entre la prostitución en la calle y la ejercida en diversos tipos de locales. Así, Trajtenberg y Musto (2011, p. 3) expresan que:

las trabajadoras sexuales que trabajan en la vía pública se caracterizan por: i) tener peores condiciones laborales y menor capacidad de negociación asociadas a estar experimentando profundas necesidades económicas y/o financiar el consumo de drogas; ii) viven y trabajan en zonas deterioradas socialmente y con altos niveles de criminalidad; iii) poseen alta vulnerabilidad a ser atacados y victimizados en las calles; iv) tienen mayor riesgo de involucrarse en formas no protegidas de sexo y contraer enfermedades sexuales; v) se encuentran explotadas y abusadas por una tercera parte.

En este tema nos preguntamos si la denominación de esta ley como “regulación de trabajo sexual” realmente significa que, en términos jurídicos, la prostitución sea considerada un verdadero trabajo y reciba, como tal, protección en Uruguay. A partir del análisis del texto normativo y de la discusión parlamentaria previa a su sanción, es posible identificar algunos elementos que indican que —si bien se pretendió regular la actividad—, las personas que realizan este trabajo dentro del marco legal no están amparadas por las mismas garantías que el resto de los trabajadores o trabajadoras.

La ley de trabajo sexual uruguaya persigue la protección de los consumidores, el resto de la sociedad y la salud pública.⁴ Esto se evidencia, además,

4 El legislador Daniel García Pintos expresó oportunamente en la discusión: “cuando hablamos de este tema estamos pensando en las personas que ejercen el meretricio y también en

en la regulación del establecimiento de zonas en las que se puede ejercer la actividad.⁵ Si bien en la historia de la sanción de la ley surge que la determinación de las zonas fue requerida por la AMEPU, esgrimiendo principalmente razones de seguridad, la motivación de esta regulación responde también a ciertos patrones moralizantes de los legisladores. Así, el legislador García Pintos expresó que el ejercicio del trabajo sexual:

No va a ser en cualquier lado. Aquí estamos ganando cuestiones muy importantes... tendrá que haber un razonable equilibrio entre lo que es necesario insinuar en una actividad de este tipo y el derecho que tienen a no ver, a no presenciar, los vecinos del lugar, sus hijos; inclusive los adultos. (2001, p. 51)

Por su parte, las trabajadoras sexuales organizadas en Uruguay han desarrollado campañas solicitando la modificación de la ley vigente para que se garantice el acceso real a la seguridad social, la salud integral y otros derechos laborales, en los mismos términos que los demás trabajadores y trabajadoras.⁶

el resto de la sociedad. Si existe prostitución es porque hay quienes van a buscar el servicio, ¿correcto? A su vez, quienes van a buscar el servicio tienen contacto o relaciones de muy distinto tipo dentro de la sociedad. Por lo tanto, involucrarse en la defensa de la salud pública a partir de esta nueva situación que se va a crear será, sin duda, sumamente positivo para no tener problemas y trabajar con tranquilidad —por eso decía que no es cuestión solamente de otorgar beneficios en materia de seguridad social y sanitaria, sino de que esta gente que ha hecho del ejercicio de la prostitución su medio de vida, circunstancial o permanentemente, pueda trabajar con tranquilidad (...) deberá someterse a controles sanitarios que incluyan examen clínico y paraclínico de acuerdo a las pautas previstas por el Ministerio de Salud Pública. (...). Este es un paso importantísimo, también en la lucha contra el sida y otras enfermedades vinculadas a la actividad sexual” (Diarios de Sesión de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, 13 de marzo de 2001. <file:///C:/Users/Luc%C3%ADa/Desktop/G%C3%A9nero%20y%20derecho/Proxenetismo/Diario%20de%20sesiones%20CRR.PDF>)

5 El artículo 18 de la Ley N.º 17.515 dispone que: “Se autorizará la oferta de trabajo sexual en zonas especialmente determinadas, así como en prostíbulos, whiskerías, bares de camareras, o similares que hayan obtenido la habilitación correspondiente”.

6 “Trabajadoras sexuales piden apoyo para modificar Ley 17.515”, 17 de julio de 2018. <https://www.pitcnt.uy/novedades/item/2696-trabajadoras-sexuales-piden-apoyo-para-modificar-ley-17-515>

Específicamente, en cuanto a la regulación de los establecimientos en los que —según el artículo 27 de la ley— “reciban a personas que oferten o ejerzan el trabajo sexual en sus instalaciones”, queda delegada a las disposiciones de reglamentación administrativa. No obstante, ni la ley ni la normativa subsiguiente regulan un vínculo laboral entre los y las trabajadoras sexuales con los establecimientos en los que ejercen el trabajo sexual. A diferencia de las legislaciones que adoptan el modelo normalizador, la ley uruguaya no distingue entre el trabajo sexual por cuenta propia o por cuenta ajena; en ese sentido, la relación entre trabajadores o trabajadoras y los dueños de los establecimientos alcanza regulación únicamente en la hipótesis del artículo 34 de la ley, que establece la presunción de incursión en el delito de proxenetismo, según el caso, de toda persona que explote una finca para el ejercicio del trabajo sexual y perciba por esto “un precio que le provea a ella o a un tercero un beneficio excesivo”.

3. El delito de proxenetismo

La Ley N.º 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N.º 16.707, de 12 de julio de 1995, establece que comete el delito de proxenetismo “toda persona que explote la prostitución de otra contribuyendo a ello en cualquier forma con ánimo de lucro, aunque haya mediado el consentimiento de la víctima, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría” y una suerte de segunda modalidad que castiga: (a) “El que, con ánimo de lucro, indujere o determinare a otro al ejercicio de la prostitución, en el país o en el extranjero, será castigado con dos a tres meses de prisión”.

Desde su primera redacción, el delito de proxenetismo en el ordenamiento uruguayo se caracteriza por contener un término nuclear indeterminado como es la *explotación* de la actividad sexual ajena, cuya configuración, según el caso, puede determinar la comisión del delito. El significado de tal término define, ni más ni menos, la tipificación del delito por parte del operador del derecho.

Sin embargo, para poder determinar la configuración de la *explotación* es preciso que el intérprete colme de sentido ese vocablo que adolece de una evidente indeterminación semántica. La interpretación jurídica presupone que existe un texto normativo como objeto que debe ser comprendido, definido, o cuyo sentido debe ser determinado conforme cánones de comprensión y de argumentación racional. La indeterminación del término nuclear del delito implica que la diferencia entre la conducta típica y la contribución legítima al trabajo sexual depende exclusivamente de la actividad interpretativa de los decisores judiciales, con base en criterios subjetivos y en función de los hechos concretos de cada caso que se les presenta. Y en este punto, la influencia de las soluciones propuestas por la dogmática penal resultan centrales.

3.1. La indeterminación normativa y sus consecuencias en la aplicación del derecho

En términos muy generales, la concepción escéptica o no cognoscitiva de la interpretación que adoptamos en este trabajo reconstruye la interpretación como una actividad que implica adjudicar un significado a la formulación normativa F, estipulando que F tiene el significado S. La interpretación del derecho no es una actividad de conocimiento o descubrimiento sino “una actividad decisoria o estipulativa por lo que ninguna cuestión jurídica tiene una respuesta correcta previa a la decisión” del operador del derecho dado que los textos legales son esencialmente indeterminados (Vilajosana, 2017, p. 103).

Como explica Celano:

en la práctica del derecho, la interpretación es objeto de controversia y de argumentación. Los operadores jurídicos presentan argumentos interpretativos tendientes a acreditar la conclusión de que tal particular texto tiene tal particular significado. En otros términos, un rasgo peculiar del discurso jurídico es la propuesta y la defensa de hipótesis discordantes de interpretación de determinados textos, mediante la elaboración de inferencias que pretenden justificar la atribución de significados a determinados significantes. (2017, p. 24)

Los jueces en su actividad no suelen preguntarse por el significado de un texto normativo “en abstracto”, sino que se preguntan si un determinado supuesto de hecho se encuentra o no dentro del campo de aplicación de una norma. En definitiva, el juez no puede limitarse a la interpretación textual (Guastini, 2001, p. 20).

En este sentido, la atribución del significado del término *explotación* está mediada por valoraciones que hacen a las preconcepciones del decisor de diversa índole. Las disposiciones jurídicas se constituyen a partir del lenguaje y, por eso, no son unívocas. Cada disposición tiene un marco de sentidos posibles; en esa medida, los jueces no son aplicadores mecánicos de ellas, dado que eligen entre esos posibles sentidos (Cárcova, 2014).

Como indica Cárcova desde la perspectiva crítica del derecho:

las normas adquieren significado de acuerdo con el modo en que son articuladas y relacionadas con los hechos relevantes del caso y, por su parte, los jueces son los intérpretes paradigmáticos de las normas, a través de actos de constitución de sentido que no son actos puramente individuales, sino inexorablemente sociales. (2014, p. 16)

La discrecionalidad que tienen los jueces y el modelaje de las normas a través de la interpretación constituyen lo que Kennedy (2010) denominó la “actitud estratégica hacia los materiales normativos” (p. 27). De este modo, siempre es posible para el juez adoptar una actitud estratégica hacia las normas jurídicas, tratar de hacer que signifiquen algo distinto de lo que al principio parecía que significaban, o darles un significado que excluya otros inicialmente posibles. Siempre es viable comportarse estratégicamente, en el sentido de intentar que una particular interpretación de las normas parezca la más adecuada (Kennedy, 2010). Frente a la indeterminación de las disposiciones normativas, y las interpretaciones y opiniones que brindan los juristas, los jueces tienen la posibilidad de llegar —a través de la argumentación— a la solución que ideológicamente pretende alcanzar con su decisión.

Precisamente, es en relación con la contribución al trabajo sexual donde la ley hace expreso el vínculo entre el trabajo sexual y el proxenetismo, dado que en el artículo 34 introdujo una presunción de la comisión del delito cuando “toda persona que explotare una finca para el ejercicio del trabajo sexual” perciba un “beneficio excesivo”. Esta referencia, conjugada con la indeterminación del verbo nuclear “explotar” del delito de proxenetismo, conduce a la inevitable discrecionalidad del operador del derecho en el momento de determinar qué conducta corresponde al tipo penal y cuál no por considerarse como contribución lícita al trabajo sexual. Asumiendo que la norma es el producto de la actividad del intérprete cuando establece el sentido que le atribuye a la formulación lingüística interpretada (Tarello, 2018), la forma en que los aplicadores colman de sentido el término “explotación” y “beneficio excesivo” abre dos vías de acción: determinar si un caso implica contribución al trabajo sexual o, por el contrario, configura el delito de proxenetismo.

A nivel comparado, la mayoría de las tipificaciones del delito de proxenetismo incorporan la necesidad de contribución con el ánimo de lucro, lo que conduce a una suerte de ambigüedad legislativa, ya que en la medida en que el trabajo sexual es remunerado, la idea de lucro estará presente siempre (Langón, 2009). Ahora bien, es legítimo preguntarnos si el ánimo de lucro es sinónimo de explotación sexual.⁷

7 Con el fin de resolver esta cuestión, el legislador del Código Penal español de 1995 dejó por fuera al enriquecimiento del ejercicio de la prostitución ajena, aun con el consentimiento de la persona prostituida manteniendo exclusivamente el delito de prostitución forzada. Lamentablemente, la reforma de 2003 volvió a modificar los preceptos penales y dispuso que “en la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”. En ese sentido, expresa González: “Tal parecería como si el movimiento abolicionista hubiese vuelto a lograr que en la política criminal se asumiesen alguna de sus líneas de intervención sobre el fenómeno de la prostitución; movimiento que recordemos habían tenido gran eco en el Convenio de Lake Success, donde precisamente se ordena la criminalización de la explotación de la prostitución de otra persona, aún con su consentimiento” (2019, p. 397).

Así, de las sentencias relevadas⁸ se observa con claridad la indeterminación del término “explotación”. En la Sentencia N.º i452/2006, dictada por el Tribunal de Apelaciones de 2.º Turno, se expresa:

Y resultó una pieza neurálgica en el funcionamiento de la estructura: él fijaba el precio, la participación del 50% en bebidas y comercio sexual y las jóvenes NO PERCIBÍAN SUS INGRESOS SIN QUE AA LO DISPUSIERA todo lo que constituye su directa participación por el delito atribuido: el dolo se manifiesta en la voluntad de explotar la prostitución contribuyendo a ello en cualquier forma y en la conciencia de hacerlo para obtener el lucro, integrando (copas y sexo) una suerte de “conjunto económico” que compromete la situación penal del encausado (...) AA contribuyó, directamente, al ejercicio de la prostitución mediante el auxilio, control y excitación del comercio sexual, explotándola, obteniendo un beneficio económico, ánimo que no se evalúa por la magnitud de la ganancia sino por su intención de obtenerla, aun con consentimiento de la víctima: su actividad constituyó una auténtica explotación de las mujeres.

En efecto, en esta sentencia no se analiza el alcance de lo obtenido en la whiskería, sino que basta con que el imputado se beneficie económicamente por el trabajo sexual para ser condenado por delito de proxenetismo.

En otra sentencia, dictada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) para resolver la interposición de un recurso de inconstitucionalidad del delito de proxenetismo, el órgano máximo dispuso en la Sentencia N.º 722/2008:

Conforme con dicha tipificación, la figura delictiva prevista en el artículo 1o. de la Ley 8.080, exige que el sujeto activo contribuya a la explotación de la prostitución en cualquier forma, con ánimo de lucro, ánimo éste que no se rige, ni se evalúa por la magnitud o cantidad de ganancia del agente, sino simplemente por su intención de obtener

8 Para construir el universo de análisis se relevó la jurisprudencia nacional en los casos caratulados como proxenetismo que hayan llegado a los tribunales de apelación en lo penal y Suprema Corte de Justicia durante el período 1995-2020.

cualquier ganancia, aunque ésta no sea muy grande, cometiéndose, igualmente, el delito aunque haya mediado el consentimiento de la víctima, de dejarse explotar en la prostitución.

En este caso, al igual que en la sentencia anterior, la SCJ no toma en consideración la dimensión de lo obtenido sino simplemente basta con el ánimo de lucro para tipificar un delito de proxenetismo. Básicamente, la SCJ expresa que dicha contribución debe ser “lucrativa”, mas no expresa los límites ni cuáles son las conductas que ingresan en la esfera de la norma penal.

Por último, una sentencia más reciente, la N.º182/2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1.º Turno, a partir del análisis de la prueba, expresa:

Parece claro que si el dueño o responsable de una whiskería quiere quedar fuera del reproche, debe abstenerse —por completo— de percibir cualquier retribución por los servicios que prestan las prostitutas que allí se desempeñan (...) Una vieja sentencia de la Sala (S.67/1981), explica cuál es el verdadero espíritu y alcance de la norma; (...) Sentencia que dice a: “Explotar significancia tanto como beneficiarse abusando de alguien” (Diccionario Enciclopédico Vastus). (...). En este sentido, que constituye una de sus principales excepciones idiomáticas, explotar significa lucrar de un modo abusivo de alguien, y explotador es el agente activo que obtiene el beneficio injusto (...) Es este el espíritu inequívoco con que la norma califica al que, explotando —es decir, beneficiándose en forma arbitraria—, contribuye a la prostitución de una persona (...) Se sanciona al explotador de la prostituta, a condición de que lo haga contribuyendo al meretricio, en suma se pena el abuso lucrativo.⁹

9 Y sigue: “Contribuir al ejercicio de la prostitución, entonces, y lucrar injustamente tipifica el evento. De ello derivan las siguientes conclusiones esenciales: A) Que una contribución y el lucro consiguiente, no abusivo o excesivo, no constituye proxenetismo, lo que en principio excluye a todos quienes colaboran lícitamente a que la meretriz ejerza su oficio; B) Que un lucro abusivo, una verdadera y auténtica explotación de meretricio por parte del ‘mantenido’ o ‘rufián’, si no va acompañada de cooperación a

En puridad, por la vía de los hechos, la indeterminación del verbo nuclear del delito de proxenetismo implica que quien decide la diferencia entre la conducta típica y la contribución legítima al trabajo sexual depende exclusivamente del criterio de los decisores judiciales, sobre la base de criterios subjetivos y en función de los hechos concretos de cada caso. Las distintas sentencias reseñadas muestran cómo, en ocasiones, el ánimo de lucro es tomado en consideración y, en otras, es dejado de lado.

3.2. ¿Es suficiente el ánimo de lucro para que se configure la explotación sexual?

Así, las interpretaciones que ha realizado la dogmática sobre el delito de proxenetismo han girado en torno a la idea de “explotar la prostitución” de otra persona como parte del núcleo duro del delito. La concepción que históricamente se ha sostenido sobre la explotación sexual se inició con la Convención de Naciones Unidas de 21 de marzo de 1950, bajo una fuerte influencia abolicionista (Maqueda, 2009). Aunque la idea de lucro estuvo muy presente en los debates promovidos durante los trabajos preparatorios de la Convención, no llegó a identificarse formalmente con ella, dejando el nuevo concepto en una indefinición que permanece hasta la actualidad.

Villacampa (2012), en una posición que compartimos, plantea la necesidad

su ejercicio (que es tanto como decir auxilio, excitación, vigilancia, contralor, coacción y, en general, todo tipo de favorecimiento del comercio sexual), no configura el delito (...) En resumen; quien nada hace ni aporta, fuera de recibir el producto del comercio sexual, no es proxeneta. Y el que contribuye pero no abusa —esto es, no explota a la meretriz— tampoco lo es. (...) Se constata de este modo que el núcleo medular del tipo no gira alrededor de los conceptos de ‘contribución a la explotación’ o ‘contribución a la prostitución’, que a menudo han sido enfrentados frontalmente. (...) No puede haber contribución a la explotación, como se ha dicho con acierto, porque ello sería tanto como contribuir el explotador con la explotación misma. (...) Y tampoco la mera y simple ‘contribución a la prostitución’ es suficiente para legitimar la represión penal, porque sin duda contribuye el dueño de la casa de huéspedes, el taxista, el camarero, el farmacéutico, y tantos otros, y desde luego no incurrir en delito, no son proxenetes, porque no son explotadores de la meretriz, en tanto perciban una retribución normal y regular por la prestación de un servicio.

de exigir un *plus* de lesividad —sobre el derivado del mero lucro o ventaja económica obtenida del trabajo sexual—, para que el caso sea considerado como explotación. En ese sentido, la lesividad de la conducta ha de estar emparentada con la relación de dependencia que se ejerce entre la trabajadora sexual y el empresario, y debe enfocarse en la clase de vínculo que los une (Morales y García, 2005). Dicho en breve, considerando los postulados del derecho penal mínimo, poco sentido tiene atribuir al término *explotación* como todo lucro económico que se deriva del trabajo sexual, como hacen los tribunales en las sentencias reseñadas. Atendiendo justamente al principio de lesividad, se hace eco de la doctrina mayoritaria que interpreta el delito de proxenetismo, sobre la base de los derechos laborales vulnerados y vinculado con el desarrollo del trabajo sexual bajo condiciones injustas (Díaz y García Conlledo, 2007; Maqueda, 2007; González, 2019). Así, creemos que el núcleo central de la cuestión refiere a la precariedad en las condiciones de ejercicio del trabajo sexual que son, en consecuencia, los elementos que deberían ponderarse a la hora de interpretar el término *explotación*.

La realidad en la que se ejerce el trabajo sexual (Russo, 2018) da cuentas de que se trata de un rubro donde, en algunas ocasiones, los empresarios que se dedican a lucrar con el trabajo sexual ajeno pueden imponer condiciones de trabajo despiadadas, y esto cobra un rol preponderante si se considera la desregulación de que adolece la mayoría de las legislaciones en el mundo en lo que refiere a este tipo de trabajo. La circunstancia mencionada redundante en una carencia de derechos y garantías fundamentales de las personas que se dedican al trabajo sexual, lo que genera una relación laboral especialmente asimétrica, donde el trabajador aparece desprotegido y especialmente vulnerable (Daunis, 2015).

A esta circunstancia se añade el problema que ocasiona que el delito de proxenetismo se encuentre tipificado al margen del consentimiento que la trabajadora presente para desarrollar la actividad, línea en la cual se expresa Sotelo (2017).

Se razona que ninguna persona elegiría —si fuera realmente libre— realizar una actividad en condiciones opresivas. Sin embargo, esta afirmación confunde la discusión sobre si una actividad es forzada en referencia a las condiciones laborales que son inaceptables en las sociedades actuales. La distinción permite evitar el discurso incapacitante del abolicionismo y reconocer la potestad del Estado de fijar límites por debajo de los cuales no acepta el ejercicio de ninguna actividad comercial. Esto independientemente de que se reprima la explotación forzada (no elegida o involuntaria) de cualquier actividad económica.

Como resultado, al no preverse el consentimiento de la trabajadora sexual dentro del delito de proxenetismo, difícilmente pueda decirse cuál es el bien jurídico que esta figura protege. Esto autoriza a concluir que el trabajo sexual no lesiona ningún bien jurídico *per se*; y dado que el proxenetismo forma parte de los delitos que protegen la libertad sexual, en caso de existir libertad por parte de la trabajadora para autodeterminarse en ese ámbito, no se halla ninguna lesión. Consecuentemente, el mero hecho de lucrar con la actividad sexual no adquiere por sí mismo relevancia penal, puesto que el lucro no representa una puesta en peligro o una lesión de la libertad sexual. En efecto, esta última estará emparentada con el consentimiento de la supuesta víctima, circunstancia que el tipo penal ignora en aras de un bien jurídico que parecería vinculado con las buenas costumbres, como históricamente han sido considerados los delitos sexuales. En el fondo, mantener la postura de que existe un bien jurídico como el de las “buenas costumbres” obedece a una mirada vetusta del derecho que no se condice ni con la sociedad actual ni con la visión sobre la sexualidad que subyace al actual ordenamiento jurídico uruguayo; además de ser ampliamente discutible por claros motivos simbólicos, dado que en definitiva acentúa la estigmatización que reina sobre el trabajo sexual.

Por otra parte, la legislación uruguaya ha incorporado, recientemente, el delito de prostitución forzada (art. 280 *quater* CP), a través de la Ley N.º

19.643, del año 2018.¹⁰ Dicho delito castiga a las personas que sin el consentimiento de la víctima, y con ánimo de lucro, constriñen a que otra u otras realicen actos de naturaleza sexual. La incorporación de este delito resulta acertada porque, en definitiva, el derecho penal debe aparecer “cuando la relación sexual a cambio de dinero se da como consecuencia de la acción de un tercero que de forma coactiva incide en su voluntad” (González, 2019, p. 390).

Este tipo penal, que aún no ha sido aplicado en Uruguay, aparece con mayor claridad y *aggiornado* a la normativa administrativa. Así, exige el empleo de “fuerza, amenazas y otras formas de coacción o intimidación”, es decir, incluye el ejercicio tanto de violencia física como psicológica —no es necesario que se produzcan lesiones— que anula la voluntad de la víctima, que se opone a mantener sexo a cambio de dinero. El tipo penal permitiría incluir el “engaño”, que comprendería los casos en que se ofrecen promesas de trabajo legal y que involucran el desplazamiento de la persona, deudas ficticias, falsa información sobre la legislación, retención de pasaporte, etcétera (González, 2019).

Si bien, como se dijo, la jurisprudencia uruguaya no ha aplicado este delito, el Tribunal Supremo español en diversas sentencias¹¹ ha expresado que:

la violencia comprende aquella fuerza física directamente ejercida sobre la víctima o encaminada a crear en ella un estado de miedo o sufrir malos tratos en el futuro si no se dedica a la prostitución (*vis compulsiva*) y que la intimidación puede consistir en las amenazas en sentido estricto o en el ejercicio de cierta clase de fuerza sobre las cosas. (González, 2019, p. 394)

10 Artículo 280-*QUATER* (Prostitución forzada).- Quien, con el fin de obtener un provecho económico o cualquier otra ventaja, mediante la fuerza, amenazas u otras formas de coacción o intimidación, haga que una o más personas realicen uno o más actos de naturaleza sexual, será castigado con una pena de dos a diez años de penitenciaría.

11 STS N.º 1536/2004 de 20 de diciembre; STS N.º 1425/2005, de 5 de diciembre.

Por ello, el problema de fondo en realidad se vincula con el hecho de obligar a otra persona a ejercer el trabajo sexual y no con el lucro que pueda reportar la actividad. De ahí que se concluya que las conductas referidas a la imposición de condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas, deberán ser castigadas a través de los delitos contra los derechos de los trabajadores (Carmona, 2005). Bajo esta idea se pretende enmarcar los abusos que se generan en el trabajo sexual como propios de cualquier actividad laboral, y no como sinónimo de explotación sexual.

3.3. De la explotación sexual a la explotación laboral

Como se ha apreciado en este análisis, lo que se persigue es reconducir la discusión a supuestos de explotación laboral cuando, a pesar de existir consentimiento, el trabajo sexual se presta bajo condiciones de explotación laboral. Al respecto, Terradillos (2017) distingue tres posibles figuras delictivas fundamentales que refieren a la explotación laboral: la imposición de condiciones ilegales de trabajo, el sometimiento a trabajo forzoso y el sometimiento a esclavitud.

Sobre estas figuras explica:

Se integran en la primera de ellas, y en su umbral, como tipos subsidiarios de recogida, conductas que desprecian derechos laborales, genéricos o específicos, reconocidos por los diferentes ordenamientos estatales, que traducen, con mayor o menor fidelidad, tanto mandatos constitucionales como pactos internacionales. Su eficaz tutela penal, y, por tanto, de mínimos, se constituye en *conditio sine qua non* del trabajo decente. (Terradillos, 2017, p. 247)

Bajo esa tesis, lo que proponemos es incorporar a las legislaciones penales un delito que castigue a quienes impongan a los trabajadores dependientes condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales,

convenios colectivos o contrato individual,¹² y que el delito abarque todas las actividades laborales, incluyendo el trabajo sexual. En ese sentido, lo que sugerimos es reconducir supuestos que actualmente se interpretan como “explotación de la prostitución” a la explotación laboral cuando se impongan condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.¹³

En la misma línea, Gallo sugiere adherir un tipo penal a la legislación argentina que prevea hipótesis de “explotación laboral”, castigando:

12 Así, dicho precepto se encuentra legislado en el art. 311 del CP español y presenta una estructura similar: serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:

1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

2.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de:

a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores,

b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o

c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.

3.º Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.

4.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

13 En ese sentido, expresa la Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual (2017, p. 16): “Visto a través del marco laboral, muchas de las condiciones inaceptables y explotadoras en el trabajo sexual dejan de ser peculiares a la industria. Esto permite que las organizaciones dirigidas por personas que ejercen el trabajo sexual sitúen sus desafíos en el contexto de las fuerzas macro-políticas y económicas, como la globalización, la austeridad y las medidas contra la inmigración, y una disminución de las formas tradicionales de empleo formal. También ofrece la oportunidad de formar alianzas con otros grupos de trabajadores y de vincular la lucha por los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual a movimientos sociales más amplios”.

la imposición de condiciones laborales ilegalmente perjudiciales como remuneraciones extremadamente bajas, falta de descanso, etc., pero no la violación de su libertad de decidir ser o no trabajador, pues no se lo reduce a esclavo o siervo ni se le impone la relación laboral. (2020, pp. 157-158)

En otras palabras, el precepto —al igual que el tipificado en el CP español—¹⁴ debería abarcar “el comportamiento del empresario de imponer a los trabajadores condiciones laborales que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos reconocidos por la normativa laboral” (Gallo, 2020, p. 163). El planteamiento es consecuente con las Constituciones de los países occidentales, que sin fisuras protegen al trabajo en tanto derecho fundamental o de segunda generación. Gallo (2020) sugiere que para incorporar este delito se emplee la técnica remisiva de las leyes penales en blanco, de manera que sea el derecho laboral el encargado de configurar la reglamentación de cada actividad económica, así como las infracciones de mayor gravedad. En efecto, el interés de agregar este delito en las diferentes legislaciones apunta a que, si bien las modalidades de explotación laboral son de lo más diversas, el derecho penal se encargaría únicamente de castigar las vulneraciones más graves en consonancia con los principios de necesidad, merecimiento y oportunidad. Así, seguimos a Terradillos (2017, p. 248).

Los intentos laboristas de elaborar un catálogo de criterios que permita constatar la concurrencia de los elementos esenciales constitutivos del trabajo decente han permitido fijar un umbral por debajo del cual no debería ser jurídicamente tolerable la realización de ningún tipo de trabajo (Lozano, 2016). A ese espacio debe constreñirse, en principio, la intervención penal.

De todos modos, la propuesta no es original. A saber, diversos autores en España plantean la necesidad de aplicar este tipo penal frente a condiciones

14 En la misma línea, en los Eurodelitos se prevé la criminalización de los “delitos de explotación” consistentes en la imposición de condiciones perjudiciales de trabajo, pero agrava la pena “cuando las condiciones de trabajo o alojamiento que se proporcionen al trabajador resulten incompatibles con la dignidad humana...” (art. 23).

abusivas en el ámbito del trabajo sexual (Maqueda, 2009; Daunis, 2015; Acale, 2019). En ese sentido, ha sido Maqueda (2009) quien lo planteó con mayor claridad:

más allá de la legítima obtención de un lucro por el favorecimiento de una prostitución consentida o de la existencia de relaciones de dependencia lícitas, que son algunos de los significados que se asignan a la nueva regulación, el concepto que se propone de explotación sexual se aproxima a la idea de explotación laboral derivada de la imposición de condiciones abusivas de trabajo que, no obstante, son aceptadas por quien presta servicios sexuales —esto es por la prostitut@—, de modo que su régimen de garantías, aquí penales, se equiparan a las de cualquier trabajador@ por cuenta ajena, sin que ninguna —posible— circunstancia de ilegalidad le sustraiga a la tutela penal. (p. 219)

Desde luego, la cuestión central radica en que este tipo de delito no se encuentra regulado en las diversas legislaciones. Si bien en Argentina no está tipificado el delito que se propone, la Comisión para la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación” (año 2013) —presidida por Zaffaroni—, en su *Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código Penal*, justifica la introducción del delito de “contrataciones y condiciones ilegales de trabajo” (artículo 124.1) en la necesidad de castigar conductas gravemente lesivas, aunque “sin llegar al extremo de la reducción a una condición análoga a la servidumbre”. Por su parte, el CP peruano, modificado por Decreto Legislativo N.º 1323 (5.1.2017), en los artículos 168 y 168 A, castiga la imposición de otras condiciones ilegales de trabajo. No obstante, este delito no se aplica al ámbito del trabajo sexual, dado que no se considera un trabajo.

Por lo pronto, parece claro que si el ejercicio del trabajo sexual es lícito, castigar a quien genera las condiciones para su ejercicio implica la criminalización de los prejuicios que atañen a este tipo de trabajo. La reconducción de esta conducta a supuestos de explotación laboral permitirá a los trabajadores sexuales ejercer sus derechos laborales y evitar la clandestinidad,

así como también —si fuera necesario— castigar a los empresarios por los delitos contra los derechos de los trabajadores. De ahí que podrían aplicarse: el delito contra la vida y salud de los trabajadores, en la medida en que no se adoptasen las medidas de seguridad laboral; delitos de defraudación tributaria y el delito de apropiación indebida de aportes personales. En puridad, si el trabajo sexual es trabajo, el derecho penal no aparece como el instrumento adecuado para regular el ramo de actividad.

3.4. La aplicación de los delitos contra los derechos de los trabajadores al trabajo sexual

Visto lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español ha recogido esta visión sobre el trabajo sexual, y son diversas las sentencias que tipifican el artículo 311 del CP español frente a supuestos de explotación laboral en el caso del trabajo sexual.

Daunis (2015) indica que tanto la STS del 12 de abril de 1991 como la S. N.º 372/2005 encontraron que el artículo 499 Estados CP (artículo predecesor del actual art. 311 CP) era aplicable:

a una relación laboral basada en el ejercicio de la prostitución y alterne, por entender que el tipo penal protegía “la situación de personas que prestan servicios a otra, sea o no sea legal el contrato de trabajo, ya que, de lo contrario el más desprotegido debería cargar también con las consecuencias de su desprotección”. (p. 116)

Y la STS N.º1045/2003, del 18 de julio, en donde si bien la defensa del empresario arguye que la prostituta no puede ser tratada como trabajadora, el TS dispone:

el tipo penal protege, en general, la situación de personas que prestan servicio a favor de otra, sea o no legal la relación de servicio. El bien jurídico protegido está constituido por un conjunto de intereses concretos referidos a la indemnidad de la propia relación laboral, mediante la sanción de aquellas conductas de explotación que atenten contra los derechos laborales de los trabajadores, incluyendo a todos aquellos

que presten servicios remunerados por cuenta ajena, concepto en el que deben incluirse las mujeres que ejercen la prostitución por cuenta y encargo de otro.

Por otro lado, señala Daunis (2015) que la STS N.º 1390, del 22 de noviembre de 2004, destaca que:

el hecho de concertar entre las partes una actividad consistente en prestar servicios, mediante la permanencia en un determinado periodo de tiempo en el local, sometida a horario para la captación de clientes, al objeto de consumir bebidas, evidencia una actividad en la que concurren las notas tipificadoras de toda relación laboral, cuales son la prestación de servicios por cuenta ajena, habitualidad en los mismos, dependencia, retribución y jornada; llegando a precisar que la relación que mantienen las señoritas de alterne con el titular del establecimiento donde desempeñan su cometido es de naturaleza laboral. (p. 116)

El autor también explica que:

La STS N.º 450 del 14 de abril de 2009, al cuestionarse la naturaleza jurídica de la relación que se establece entre las mujeres que alternan y prestan servicios sexuales en un club y sus empleadores, acaba concluyendo que estamos ante “una relación de trabajo que, analizando caso por caso, puede ser englobada en el Estatuto de los Trabajadores” (Daunis, 2015, p. 116)

En la misma línea, la Sala Social del Tribunal Supremo adhiere a la tesis de que la prostitución y el alterne se “puede realizar por cuenta ajena y de forma retribuida y dependiente” (Daunis, 2015, p. 116). El TS sentenció lo siguiente:

La relación contractual que regula los servicios de agrado de los clientes, remunerada con el 50% de las consumiciones, con un horario determinado, tiene naturaleza laboral y no puede ser calificada como arrendamiento de servicios. Se trata de un verdadero contrato de tra-

bajo, tal como se describe en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores.

En el ámbito latinoamericano es de resaltar la decisión de la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia N.º T-629 de 2010, la cual concedió “el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad de trato ante la ley, a la no discriminación, al trabajo, la seguridad social, la dignidad, la protección de la mujer en Estado de embarazo” (punto segundo de la parte resolutoria), a una mujer que ejercía el trabajo sexual en un bar. En primera instancia el reclamo fue rechazado bajo el argumento de que:

no es jurídicamente posible amparar el derecho al trabajo y ordenar el reintegro porque si bien el ejercicio de la prostitución por sí misma no es un delito, se aclara que el contrato que tenga como objeto de prestación actividades sexuales se encuentra afectado por un objeto ilícito toda vez que dicho ejercicio es contrario a las buenas costumbres, razón que impide su protección por parte de este Despacho. (1.5.1.2.)

La decisión fue luego confirmada por el tribunal superior. Sin embargo, en el momento de pronunciarse, la Corte Constitucional tomó una decisión paradigmática en lo que respecta al problema que hemos analizado.¹⁵

15 Así, expresó: “Se ha anotado en el estudio sobre la prostitución en general que, por fuera de los tipos penales dispuestos, dado su carácter de actividad económica lícita y regulada por las normas del Derecho policivo y urbanístico, ingresaban por tanto disposiciones del Derecho común de carácter comercial y tributario. ¿Por qué dentro de esta racionalidad no se puede predicar lo mismo respecto del Derecho laboral, no ya con relación a otros empleados dedicados a labores distintas de los establecimientos donde se prestan los servicios sexuales, sino de las personas que efectivamente ejercen el oficio? Es evidente que el delito previsto en el artículo 213 del Código Penal, contempla un tipo que hace difícil un tal reconocimiento, pues el verbo rector de la ‘inducción’ a la prostitución, reconoce como hecho punible solo la invitación a tal propósito, cuando el objetivo es la obtención de lucro o la satisfacción de los deseos de otro. Sin embargo, como se recalcó suficientemente en los apartes que preceden, esa figura penal coexiste con la regulación de carácter policivo que impone obligaciones a trabajadores del sexo y también a propietarios y administradores de los establecimientos de comercio en los que los primeros ejercen. Con esta ordenación normativa, la respuesta más cómoda y menos difícil para el operador jurídico es la de estimar que lo uno y lo otro determinan

En definitiva, la Corte resolvió el caso argumentando que, a falta de regulación concreta, y de la mano de la construcción normativa que ordena la prostitución en Colombia —en la medida en que se hayan desempeñado las mencionadas labores y en ese tanto el ejercicio de la prostitución se desenvuelva bajo la modalidad del “contrato realidad”—, esta situación merecerá, como ocurriría con cualquier otro sujeto en condiciones similares, la más decidida protección por parte del derecho para que sean cubiertas todas las obligaciones no pagadas por el empleador durante el tiempo en que hubiese tenido lugar la relación de trabajo. Empero, por la especificidad de la prestación —porque en muchos aspectos el trabajo sexual roza con la dignidad—, así como se admite la existencia de una subordinación precaria por parte del empleador, también se reconoce precario el derecho del trabajador a la estabilidad laboral y a ser restituido a su trabajo en caso de despido injusto. De este modo, estima la Sala, se resuelve la tensión existente entre derechos y bienes jurídicos que la prostitución conecta; así se protege sin discriminaciones *ex ante* al trabajador sexual. Decisión que, por un lado —aunque no resulte graciosa a los criterios de moralidad preexistentes—, evita dejar en el abandono ilegítimo a las y los trabajadores sexuales como sujetos en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, merecedores de especial protección. Pero, por otro, una restricción de las garantías del trabajo, con lo que se procura evitar que el Estado, a partir de la administración de justicia, aliente el ejercicio de un oficio que, según los valores de la cultura constitucional, no es ni encomiable ni promovible.

4. Reflexiones finales

Tomar la opción política de regular la prostitución como trabajo sexual exige incorporar una regulación que asegure a quienes la ejercen hacerlo

que la prostitución solo puede ser ejercida por cuenta propia, en donde el trabajador o trabajadora sexual acuerdan comisiones por venta de licor, o por el alquiler de las habitaciones. De este modo, la actividad se desarrolla, pero partiendo del supuesto de la independencia absoluta de tales sujetos⁷.

con las debidas garantías. Esto significa que si un Estado tiene la verdadera intención de que la prostitución —ejercida en el marco que establece la ley— sea realmente un trabajo, debe regularla como tal, y esto supone virar del paradigma reglamentarista hacia el normalizador.

La coexistencia de la regulación administrativa y la redacción vigente del delito de proxenetismo (signado por la vaguedad de su verbo nuclear) conduce a profundas injusticias: desampara a un colectivo que justamente requiere de una protección estatal intensa, habida cuenta de la vulnerabilidad que impera en muchos trabajadores y trabajadoras sexuales. Solo integrando el trabajo sexual como parte del derecho laboral se podrá diferenciar con nitidez las hipótesis de explotación laboral de circunstancias en donde el trabajo sexual es lícito, de aquel tipo de explotación de las hipótesis de *explotación sexual*.

Por su parte, el derecho penal solo debería intervenir cuando se haya demostrado que se atentó contra la libertad sexual de la víctima por determinarla al ejercicio de la prostitución, o cuando se detecte la imposición de condiciones laborales abusivas, mediante los delitos contra los derechos de los trabajadores (Maqueda, 2009). En ese sentido, será de aplicación en Uruguay el artículo 280 *quater* cuando los actos de naturaleza sexual se realicen a partir de la utilización de “la fuerza, amenazas u otras formas de coacción o intimidación”. Así mismo, Uruguay necesita incorporar un delito que castigue los ataques más graves a las conductas de explotación laboral; en palabras de Terradillos (2017, p. 257): “el reto de las políticas criminales democráticas del siglo XXI es el de asumir como objetivo prioritario la prevención de ataques intolerables a derechos humanos”.

Por tanto, la reforma que se plantea, o al menos la interpretación que se sugiere para el delito de proxenetismo, es que no basta con que la persona “lucre” con la prostitución, sino que realmente la explote en condiciones abusivas. Solo así podrá sortearse el escollo que representa mantener una legislación que permite el ejercicio del trabajo sexual en clubes de alterne o

whiskerías y que, al mismo tiempo, castiga la explotación sexual de terceros a través del delito de proxenetismo.

En rigor, proponemos que el legislador atribuya un estatus jurídico claro al trabajo sexual y lo dote de los derechos y garantías necesarios para su ejercicio. Lo cierto es que esta postura también se relaciona con la exigencia del consentimiento de la persona que ejerce el trabajo sexual y, en ese sentido, se diferencia de la imposición de condiciones abusivas para su ejercicio, como expresa Cruz (2017).

Y esto porque las formas de describir un fenómeno guardan relación con la forma en que las personas lo experimentan. De manera que describir esta actividad como un trabajo puede contribuir a la formación de otro tipo de identidades, no basadas en la pasividad, la explotación sexual y la victimización.

Con la incorporación de este precepto, la protección penal de la libertad sexual y los derechos laborales de los trabajadores y las trabajadoras sexuales quedarían amparados adecuadamente.

Referencias

- Acale, M. (2019). *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*. Reus.
- Bernstein, E. (1999). What's wrong with prostitution? What's right with sex work? Comparing markets in female sexual labor. *Women's Law Journal*, 1(10), 91-119. Hastings.
- Bernstein, E. (2012). Carceral politics as gender justice? The "traffic in women" and neoliberal circuits of crime, sex, and rights. *Theory and Society*, 3(41), 233-259.

- Cárcova, C. (2014). El derecho y sus enlaces con la literatura y el cine. En *La Letra y la Ley. Estudios sobre derecho y literatura*. Infojus.
- Carmona, C. (2005). Delitos contra la libertad sexual (II). Acoso sexual. Exhibicionismo y provocación sexual. Delitos relativos a la prostitución. Otros delitos relativos a la explotación sexual y a la corrupción de menores. Disposiciones comunes al título VIII. En M. Cobo (coord.), *Derecho penal español: parte especial*.
- Casas, G. (2017). Prólogo: ¿Qué mundo común queremos al precio de qué consecuencias? En K. Ekis, *El ser y la mercancía. Prostitución, vientres de alquiler y disociación*. Ediciones Bellaterra.
- Celano, B. (2017). *Due eoríaa aperti della eoría dell'interpretazione giuridica*. Mucchi.
- Cruz, B. (2018). Proxenetismo lucrativo: ¿una modalidad diferente de explotación laboral? En VVAA, *Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan M.^a Terradillos Basoco*. Tirant lo Blanch.
- Daunis, A. (2015). La nueva criminalización del proxenetismo. *Revista Penal*, 36, 105-121.
- Díaz y García, M. et al. (2007). *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho penal*. La Ley.
- Gallo, P. (2020). El delito de explotación laboral en el orden jurídico argentino. *Letra. Derecho Penal*, VI(10), 144-168.
- Garrido, V. (2020). El ejercicio (¿libre?) de la prostitución: entre la dignidad y la libertad individual de la persona. En A. Valiño Ces y A. Rodríguez Álvarez (coords.), *El género y el sistema de (in)justicia*. Tirant lo Blanch.
- Gómez, M. (2005). Derecho penal sexual y reforma legal. Análisis desde una perspectiva político criminal. En *RECPC*, 07-04.

- González, M. (2019). Mujer prostituida y derecho penal. En A. Monge Fernández (dir.), J. Parrilla Vergara (coord.). *Mujer y derecho penal: ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* (pp. 371-416).
- Guastini, R. (2001). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. UNAM.
- Guastini, R. (2015). Un enfoque realista acerca del derecho y el conocimiento jurídico. *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law/Revija za ustavno teorijo in filozofijo prava*, 27.
- Guerra, P. (2016). ¿Es el cooperativismo una vía para la formalización y el acceso al sistema de seguridad social en el trabajo sexual? Antecedentes internacionales y análisis de opinión para el caso uruguayo. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 86, 195-219.
- Kahale, D. (2020). El recorrido jurisprudencial de la posible regulación laboral de la prostitución. En A. Valiño y A. Rodríguez Álvarez, (coords.), *El género y el sistema de (in)justicia*. (pp. 357-385). Tirant lo Blanch.
- Kennedy, D. (2010). *Izquierda y derecho: ensayos de teoría jurídica crítica*. Siglo Veintiuno Editores.
- Lamas, M. (2014a). ¿Prostitución, trata o trabajo? *Revista Nexos*, 13-16.
- Lamas, M. (2014b). ¿Prostitución, trabajo o trata? Por un debate sin prejuicios. *Debate feminista*, 50, 160-186.
- Lamas, M. (2015). Las “putas honestas” en la ciudad de México. En D. Daich y M. Sirimarco (coords.), *Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y prostitución*. Editorial Biblos.
- Langón, M. (2009). *Código Penal comentado*. Universidad de Montevideo.

- Maqueda Abreu, L. (2007). La trata de mujeres para explotación sexual. En R. Serra (coord.), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*. Tirant lo Blanch.
- Maqueda, L. (2009). *Prostitución, feminismos y derecho penal*. Comares.
- Martínez, F. (2021). “Yo te doy lo que tengo: una esquina”. *Representaciones sobre el trabajo sexual a partir del análisis de vínculos sociales*. (Tesis de Licenciatura en Sociología. Tutora: Jimena Pandolfi, Universidad de la República, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Sociología). https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/26609/1/TS_Mart%C3%ADnez-ChianconeFederica.pdf
- Morales, F. y García, R. (2005). De los delitos relativos a la prostitución y a la corrupción de menores. En G. Quintero (ed.), *Comentarios al Nuevo Código Penal* (pp. 997-998). 4.ª ed. Aranzadi.
- Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual. (2017). *Trabajo sexual como trabajo*. Documento de Política. https://es.scribd.com/document/362615993/Trabajo-Sexual-Como-Trabajo-Nswp-2017#from_embed.
- Rocha, I. (2013). Como seres humanos: una mirada al proceso de legislación de la prostitución como trabajo sexual en el Uruguay. *Revista Encuentros Latinoamericanos*, VII(2), 239-272.
- Russo C., C. (2018). *Identidades profesionales en el trabajo sexual de mujeres uruguayas*. (Tesis de grado, Universidad de la República, Uruguay). Archivo digital.
- Sotelo, F. (2017). La explotación de la sexualidad: sus problemas y cómo combatirlos. Una crítica luego de una década de políticas abolicionistas. En J. Di Corleto (comp.), *Género y justicia penal* (pp.181-214). Didot.

- Tarello, G. (2018). *La interpretación de la ley*. Palestra editores.
- Terradillos, J. (2017). Explotación laboral, trabajo forzoso, esclavitud. ¿Retos político-criminales para el siglo XXI? En Marcelo J. F. Ferlin D'Ambroso (coord.), *Direito do trabalho, direito penal do trabalho, direito processual do trabalho e a reforma trabalhista (Lei n. 13.467/2017)* (Edição Comemorativa dos 10 anos do IPEATRA). Ltr. 245-259.
- Trajtenberg, N. y Musto, C. (2011). *Prostitución y trabajo sexual en Uruguay*. Documento de Trabajo / FCS-DS; 2011/87. UR. FCS-DS. <https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/4593/1/DT%20S%202011%2087.pdf>
- Vilajosana, J. (2017). *Identificación y justificación del derecho*. Marcial Pons.
- Villacampa, C. (2012). Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (7), 81-142.
- b. Normativa**
- Código Penal del Perú. (Decreto Legislativo N.º 635). *El Peruano*, 3 de abril de 1991.
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 25 de julio, 1951.
- Ley 17.515 de 2002. Ley sobre el trabajo sexual. Uruguay. 4 de julio de 2002. Diario Oficial, 4/7/2002.
- Ley 16.707 de 1995. Ley de seguridad ciudadana. Uruguay. 12 de julio de 1995. Diario Oficial, 12/7/1995.
- Ley 19.643 de 2018. Trata de personas: normas para la prevención y combate. 11 de julio de 1995. Diario Oficial, 11/7/2018.

Ley Orgánica 10/1995 de 1995. Código Penal. Reino de España, 24 de noviembre de 1995. Boletín Oficial del Estado, núm. 281.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de las Naciones Unidas, 5 de diciembre, 2003.

Sentencias

a. Colombia

Sentencia N.º T-629. (2010, 3 de agosto). Corte Constitucional colombiana.

Sentencia N.º 1536/2004. (2004, 20 de diciembre). Tribunal Supremo, Sala de lo Penal.

Sentencia N.º 1425/2005. (2005, 5 de diciembre). Tribunal Supremo, Sala de lo Penal.

Sentencia N.º 2704/1991. (1991, 12 de abril). Tribunal Supremo, Sala de lo Penal.

Sentencia N.º 372/2005. (2005, 27 de marzo). Tribunal Supremo, Sala de lo Social.

Sentencia N.º 1045/2003. (2003, 18 de julio). Tribunal Supremo, Sala de lo Penal.

Sentencia N.º 1390/2004. (2004, 22 de noviembre). Tribunal Supremo, Sala de lo Penal.

Sentencia N.º 7727/2004. (2004, 27 de noviembre). Tribunal Supremo, Sala Social.

Sentencia N.º 450/2009. (2009, 14 de abril). Tribunal Supremo.

b. Uruguay

Sentencia N.º 1452/2006. (2006, 13 de diciembre). Tribunal de Apelaciones de 2.º Turno.

Sentencia N.º 722/2008. (2005, 28 de octubre). Suprema Corte de Justicia.

Sentencia 182/2015 (2015, 21 de agosto). Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1.º Turno.